

## **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 29**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Fundación Universitaria O & M, Inc.

**Abogados:** Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dres. Héctor Arias Bustamante y Ramón Hilario Espiñeira Ceballos.

**Recurrido:** Máximo Antonio Polanco Guridy.

**Abogados:** Dres. Johnny Portorreal Reyes y Miguel A. Alfonso R.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Universitaria O & M, Inc., entidad de estudios superiores sin fines de lucro que opera bajo las leyes dominicanas, con domicilio social en la intersección de las calles Restauración y San Luis, de la ciudad de Santiago, y Av. Independencia No. 200, del sector La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente Fundación Universitaria O & M, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y los Dres. Héctor Arias Bustamante y Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-125896-0, 001-0144339-8 y 001-0751924-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Johnny Portorreal Reyes y Miguel A. Alfonso R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0237551-6 y 001-0042813-5, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Antonio Polanco Guridy;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Máximo Polanco Guridy contra la recurrente Fundación Universitaria O & M, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el señor Lic. Máximo Antonio Nolasco Guridy contra

Fundación Universitaria O & M, Inc., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral de fecha 20 de mayo del 2003, incoada por el señor Lic. Máximo Antonio Nolasco Guridi parte demandante contra Fundación Universitaria O & M, Inc., parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Lic. Máximo Antonio Nolasco Guridi, trabajador demandante y Fundación Universitaria O & M, Inc., empresa demandada por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Condena a Fundación Universitaria O & M, Inc., a pagar a favor del Lic. Máximo Antonio Nolasco Guridi lo siguiente, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$19,600.00; 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$63,000.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma De RD\$12,600.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,170.25; para un total de Noventa y Nueve Mil Trescientos Setenta con 25/100 (RD\$99,370.25); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años tres (3) meses y cuatro (4) días, devengando un salario diario de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00); **Quinto:** Condena a Fundación Universitaria O & M, Inc., a pagar a favor del Lic. Máximo Antonio Nolasco Guridi la suma correspondiente a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 24 de abril del 2003; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda de acuerdo a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Fundación Universitaria O & M, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Wilfredo Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Fundación Universitaria O & M, Inc., contra la sentencia No. 2003-11-653, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-003-497, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Fundación Universitaria O & M, Inc., al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Michael Cruz, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley especialmente el artículo 549 parte in-fine y artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de hechos y documentos, lo que conduce a una violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Aplicación del Nuevo Código de Trabajo y 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos, lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal; Considerando, que la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte aqua dejó sin efecto la disposición legal del artículo 549, así mismo desnaturaliza el sentido del artículo 32 y 33 del Reglamento de Aplicación del Nuevo Código de Trabajo y se violentó el precepto legal del artículo 16 del mismo código, ya que los documentos depositados por la

actual recurrente en grado de apelación no fueron objeto de contestación alguna por parte del demandante original, por ende su contenido debió ser emitido como válido y reconocido según el mandato de la parte in fine del referido artículo, documentos tales como la planilla de personal fijo de la empresa válida para el año 2002, así como la relación de pago de todo el personal de la empresa donde se consigna entre otros la persona del demandante, durante el último año de trabajo, todo para verificar su salario mensual promedio y su salario diario promedio; debemos reiterar que para admitir el cuestionamiento por parte del tribunal en contra de un documento regularmente aportado al debate, el mismo debe estar contestado en su contenido o en sus firmas, lo que implica un hecho o acción material jurídicamente establecido, tendente a destruir su valor y fuerza probante por la parte que requiere contrariar lo que se pretende probar con este, nada de lo cual ha ocurrido en el caso de la especie con ninguno de los documentos que se presentaron como prueba documental aportada por la recurrente; de igual forma la sentencia atacada carece de una motivación adecuada, es decir, carece de una justa relación de hechos y de los términos legales que le dan fundamento a la decisión final planteada en el dispositivo, todas estas malas interpretaciones llevaron a la Corte a-quá a cometer los errores judiciales denunciados, todo lo cual llama a la casación de la sentencia atacada por el recurso”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el expediente conformado se encuentra depositada la comunicación de fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Tres (2003), dirigida por la Universidad Dominicana O & M, al Sr. Máximo Nolasco Guridi, en los siguientes términos: “...se le informa que esta (sic) Institución ha decidido prescindir de sus servicios como Profesor, cargo que ocupa desde el mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999)... deberá usted pasar por esta (sic) Oficina a retirar sus prestaciones laborales, en un plazo de diez (10) días como lo establece el Código Laboral en su artículo 86... Fdo. Birmania López de Soriano, Encarga...”; y agrega “que por los argumentos de la propia demandada originaria y actual recurrente, Fundación Universitaria O & M, Inc., esta Corte ha podido establecer que ciertamente se ejerció un desahucio contra el Sr. Máximo Nolasco Guiridi, en fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Tres (2003), sin el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, pues no obstante dicha institución haber elaborado cheques a esos fines, el trabajador se negó a recibir los mismos por considerarlos insuficientes, y al no haber realizado ofrecimientos reales de pago, oportuna y válidamente, procede acoger la instancia introductiva de la demanda y rechazar el presente recurso de apelación”; y por último agrega “que la demandada originaria y actual recurrente, Fundación Universitaria O & M, Inc., depositó Planilla que contiene parte del personal docente del centro educativo, correspondiente al año Dos Mil Dos (2002), en la cual aparece registrado el Sr. Máximo Nolasco Guiridi, devengando un salario ascendente a la suma de Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$1,600.00) pesos, sin embargo, como la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Tres (2003), la referida institución demandada debió depositar la Planilla de Personal fijo correspondiente al año en que concluyó el contrato de trabajo que le unía con el demandante originario, es decir, el año Dos Mil Tres (2003), y no siendo el caso de la especie, dicho documento no será tomado en cuenta para fines probatorios del aspecto que se discute”;

Considerando, que la recurrente alega en el contenido de sus medios de casación, que la Corte a-quá ha vulnerado las disposiciones del artículo 549 del Código de Trabajo, al desconocer la planilla de personal fijo de la empresa válida para el año dos mil dos (2002); pero, contrariamente a lo expuesto por ésta, el Tribunal a-quo al ponderar dicho documento constata que el mismo no corresponde al año 2003, es decir, al período en que ocurre el

desahucio del trabajador demandante, razón suficiente para que la Corte a-qua no considerara el documento discutido como prueba válida para determinar los valores del salario que sirve de base a la demanda original del recurrido, y esto es comprensible, pues las condiciones de trabajo están sujetas a cambios sobre todo en tiempos de inflación y devaluación del poder adquisitivo del salario; que en esa virtud, tal y como lo consagra la sentencia impugnada en sus consideraciones, dicho documento no surte efecto como prueba válida en el caso de la especie por no referirse a la situación imperante al momento de operar el desahucio;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia en sus funciones como Corte de Casación cuando como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que como los demás aspectos del proceso tal y como lo declaran los recurrentes no han sido objeto de controversia, es evidente que la sentencia recurrida está ajustada al derecho y procede rechazar los alegatos contenidos en su recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Universitaria O & M, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Johnny Portorreal Reyes y Miguel A. Alfonso R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)